

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

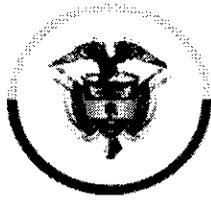
Fecha: 06 de mayo de 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2010 00271	Ejecutivo Singular	EUTIMIO CAMACHO	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto requiere Requiere Pagador	05/05/2022		
41001 3103003 2011 00289	Divisorios	YOUSSEF YOUSSEF FADOU	NICOLE ABOU NADER Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA REMATE 11 JULIO 2022.	05/05/2022		
41001 3103003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto de Trámite AUTO ORDENA PAGO TITULO	05/05/2022		
41001 3103003 2015 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto corre traslado Avalüo	05/05/2022		
41001 3103003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO EMBARGO REMANENTES	05/05/2022		
41001 3103003 2019 00076	Ejecutivo Singular	SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	05/05/2022		
41001 3103003 2019 00118	Verbal	ISABEL TRIANA CASTAÑEDA	BANCOLOMBIA S.A	Auto de Trámite AUTO VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO	05/05/2022		
41001 3103003 2019 00214	Verbal	FREDY PERALTA GARCIA Y OTROS	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2022 DE CONFIRMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA	05/05/2022		
41001 3103003 2020 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto corre traslado Avalüo	05/05/2022		
41001 3103003 2021 00212	Verbal	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ	MISAEEL GUZMAN MONTEALEGRE	Auto de Trámite AUTO DA CUMPLIMIENTO	05/05/2022		
41001 3103003 2021 00226	Verbal	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto decide recurso AUTO NO REPONE	05/05/2022		
41001 3103003 2022 00044	Ordinario	PATRICIA EUGENIA PUENTES	FIDUPREVISORA	Auto decide recurso no repone auto de fecha 25 de marzo del 2022, concede apelacion	05/05/2022		
41001 3103003 2022 00078	Verbal	BANCO AGRARIO	CONSORCIO GIVIS HUILA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE ESCRITO INTRODUCTORIO	05/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 de mayo de 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: YOUSSEF YOUSSEF FADOUL
DEMANDADO: NICOLE ABOU NADER Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320110028900

Comoquiera que se profirió providencia del 09 de octubre de 2018 que decretó la venta en pública subasta el bien común y que el mismo se encuentra legalmente secuestrado, en atención a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. SE FIJA EL DÍA 11 DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2021) A LAS 08:00 A.M. horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

Bien inmueble común ubicado en la carrera 3 No 10-11 interior 9 Pasaje Durán de Nieva y la edificación en el construida, determinada por los siguientes linderos "POR EL SUR, con el pasaje duran en longitud de 27.45 metros, POR EL ORIENTE, con locales que se reservó el señor JORGE DURÁN BERNAL y dan hacia La carrera 3, en longitud de 15.60 metros, POR EL NORTE, con propiedades de EMILIANO CORREA SOTTO y JOSE DE JESUS RODRIGUEZ en longitud de 27.45 metros, POR EL OCCIDENTE, con antejardín y casa que se reservó el vendedor JORGE DURAN BERNAL en longitud de 15.60 metros, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-81294, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEITISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.714.626.563) y será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del referido inmueble, previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 685.850.625), a título de depósito para hacer postura.

La licitación comenzará a la hora indicada y no podrá cerrarse sino después de transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el inmueble descrito.

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad, tales como La Nación o el Diario del Huila y en el Departamento donde se encuentra ubicado el vehículo automotor con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante Circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020” y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

dor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: SALOMON CHAVARRO JAIME

Demandando: ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA

Radicación: 41001 31 03 003 2013 00214 00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante obrante Archivo 98PDF del expediente electrónico, y como quiera que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena pagar el depósito judicial números 439050001072601 por la suma de \$ 2.044.000 a la orden de LINA ANGELICA CASTAÑEDA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.177.289, tal como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2013/214dor



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.
DEMANDADO	JOHANA PAOLA CORTES CELIS
RADICACIÓN	41001310300320190007600

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y en el traslado de excepciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de la parte demandada JOHANA PAOLA CORTES CELIS que se formulará en el momento de la diligencia por el peticionario.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

3. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de excepciones.

4. INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio a la representante legal de la sociedad demandante señora LINA MARIA GUZMAN SANCHEZ o quien haga sus veces que se formulará en el momento de la diligencia por el peticionario.

En consecuencia, se fija el día 18 de mayo del 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ISABEL TRIANA CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 2019-118

Como quiera que en el presente proceso la demandante acciona contra BANCOLOMBIA S.A., por cuanto en su criterio no le fue brindada información oportuna al momento de reestructurar sus créditos el 26 de septiembre de 2016, específicamente con relación a la cobertura de las Pólizas Colectiva de Vida Deudores No. 112481 y Póliza Plan Vida Ideal No. 2050761 expedidas **por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se hace necesario, por debatirse la cobertura de tales pólizas respecto de las obligaciones adquiridas por la demandante con BANCOLOMBIA S.A., vincular al presente proceso a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en condición de litisconsorte necesario de la parte demandada (artículo 61 CGP), a la cual se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días y notificarla por secretaría del juzgado, vía correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ
DEMANDADO	MISAEAL GUZMAN MONTEALEGRE
RADICACIÓN	41001310300320210021200

Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 enero del 2022.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JESUS ALVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NATALIA ESCOBAR Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00226-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que los demandantes ad-excludendum no tienen la calidad de coposeedores del inmueble pretendido en usucapión, pues se trata únicamente de un derecho de cuota y lo que se pretende por los terceros intervinientes es un todo. Añade que los intervinientes nunca han tenido la posesión material de la causante BERTHA ROMERO ni antes ni después de su fallecimiento y que al no tener la posesión no le asiste derecho para intervenir en el proceso, pues la sentencia aprobatoria de la partición no se encuentra registrada.

CONSIDERACIONES

El Juzgado en el auto del 29 de marzo del año en curso dispuso admitir la demanda de intervención ad-excludendum de LILIA ROCIO ROMERO NARVAEZ; JULIO ROMERO NARVAEZ; LESLIE LEIVA ROMERO; ARGENIS ROMERO MENDEZ; NORALBA ROMERO CHAVEZ, OLINDA ROMERO MANRIQUE GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, contra JESUS ALVAREZ HERNANDEZ, y los señores NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR MORA y ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ, por considerar que se encontraban cumplidos los requisitos del art. 63 del C. G. del Proceso, como quiera que tales demandantes manifiestan haber poseído el bien que pretenden con el lleno de los requisitos legales, persiguiendo el bien que también reclama el demandante principal, figura que el código general del proceso autoriza hasta ante de la audiencia inicial la cual no se ha celebrado, de modo que el Juzgado consideró que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

se cumplieran los requisitos legales para admitir la demanda de los terceros intervinientes.

Por tal razón el Juzgado no repondrá la providencia recurrida y como quiera que la misma no es susceptible de recurso de Apelación por no estar enlistada en el art. 321 del C.G.P. ni en el art, 63 y siguientes del mismo estatuto como providencia recurrible en apelación, el Juzgado negará de plano el recurso subsidiario de apelación, toda vez que la providencia que pueda apelarse es la que niega la intervención de un tercero no la que la admite, luego el recurso deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. No reponer el auto de fecha 29 de marzo de 2022, conforme a la motivación.

2º. RECHAZAR de plano el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 29 de marzo de 2022, conforme a la motivación.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	GENTIL EDUARDO DIAZ SLVA Y OTROS.
DEMANDADO	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S. A. y otros
RADICACIÓN	41001310300320220004400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante GENTIL EDUARDO DIAZ SLVA Y OTROS en contra del auto proferido veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso rechazar la demanda, por no haber sido subsanados en debida forma la totalidad de los efectos señalados en el auto admisorio.

DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su inconformidad frente al auto de rechazo de la demanda indicando que todos los documentos solicitado por el despacho fueron subsanados en debida forma mediante un archivo en pdf sin ningún tipo de restricción para poder visualizar los documentos adjunto.

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar o reformar el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por cuanto los defectos formales señalados en el auto inadmisorio fueron debidamente subsanados por la parte demandante?

Para resolver el anterior cuestionamiento, es preciso señalar que en el auto inadmisorio de la demanda proferido el tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022) se indicaron 8 causales de inadmisión, de las cuales, 3 fueron subsanadas en debida forma, como se anotó en el auto cuestionado.

En ese sentido, la controversia versa sobre la subsanación de las causales 1,3,4,5 y 6 del auto inadmisorio, que le imponían al demandante la carga de aportar el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión con folio de matrícula N. 200-208227, para el año de 2022(numeral 3 artículo 26 C.G.P.), aportar poder especial determinado y claramente conferidos por los demandantes(atículo74 C.G.P. en concordancia artículo 5 del decreto 806 del 2020), certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figure como titulares de derecho reales con folio de matrícula No. 200-208227(numeral 5 del artículo 375C.G.P.), documentos mencionados en acápite de pruebas y el dictamen pericial.

El parte demandante expresó que subsano de manera correcta allegando los documentos requeridos en el auto inadmisorio de fecha 03 de marzo del 2022, donde los anexo fueron enviados en un archivo sin restricción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

De manera que, como se indicó en el auto que rechazó la demanda, para esta Sede Judicial las falencias no fueron subsanadas en debida forma porque los archivos adjuntos a la carpeta Google DRIVE no se lograron descargar y solicitaba el permiso del link enviado por el apoderado de la parte actora para su visualización, conforme a lo anterior se solicitó apoyo técnico del área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, donde manifestaron que el correo enviado del señor Juan Carlos Roa, correo fmanca9594@amai/. com) dirigido a este despacho, no se puede descargar los documento adjuntos porque solicita un permiso por parte del señor JUAN CARLOS ROA.

Atendiendo las consideraciones *ut supra* el despacho no revocará el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de todo el expediente.

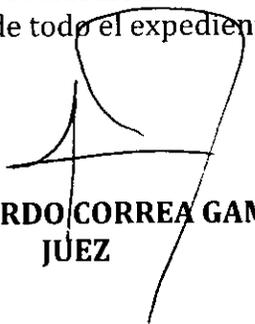
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

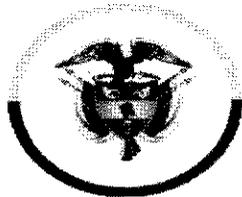
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL -Resolución de contrato -
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CONSORCIO G.I.V.I.S HUILA GI 181
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2022.00078.00

El **BANCO BANCO AGRARIO COLOMBIA**, actuando a través de apoderada judicial, formula demanda verbal de Resolución de Contrato en contra de **CONSORCIO G.I.V.I.S HUILA-GI 181**, tendiente a que se declare terminado el contrato No. C-GV 2014-106.

Al examinar el libelo impulsor, se advierte que la profesional de derecho incurre en la siguiente deficiencia:

1. Faltó relacionar el domicilio del demandad
2. El correo Electrónico de la entidad demandante no fue citado.
3. El poder no determina claramente el asunto materia de controversia, es decir, no indica el número de contrato, fecha de celebración y la índole del mismo.
4. No acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, como lo es el deL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO Singular
DEMANDANTE: CARCAFE LTDA
DEMANDADO: INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA.E. en C
PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
GRANOS DE CBIA. LTA. Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320150008300

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se dispone CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandada, del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folios PDF 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM PANESSO GONZALEZ
RADICACIÓN:	41001310300320200013700

Se ordena la incorporación al proceso de los documentos aportados por la parte demandante (Pdf A124).

De otro lado, RECONOCER personería jurídica al abogado José Hemer Vidal como apoderado del demandado (Pdf A120).

Finalmente, se ordena CORRER TRASLADO por el términos de 10 días del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado (pdf A126), con número de matrícula 200-246465 presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**

N.CH.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

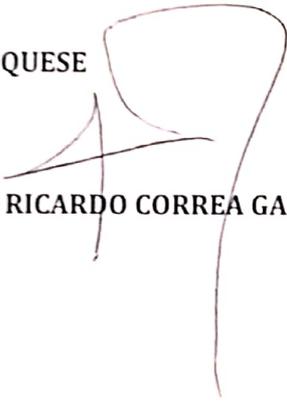
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUTIMIO CAMACHO
DEMANDADO: MARITZA RUBIO TOVAR
RAD: 2010-271

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, SE ORDENA REQUERIR al pagador de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA para que informe en qué fecha recibió la orden de descuento para BLANCA NURY RAMIREZ ALARCON, c.c. 36.162.645, motivo por el cual se le dejó de descontar y si esta persona continúa vinculada. Oficiese.

NOTIFIQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ